



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ALIMENTOS

RADICACIÓN No. 70-678-40-89-001-2022-00059-00

DEMANDANTE: MABY MARGARITA DÍAZ MADRID

DEMANDADO: JUAN CARLOS ORTEGA

Revisado el libelo demandatorio para proveer sobre su admisión, encuentra este despacho judicial que no reúne a cabalidad con los requisitos formales que establece la norma adjetiva civil, por lo que se pasa a explicar:

El artículo 82 del Código General del Proceso se encargó de regular lo concerniente a los requisitos de la demanda, así:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.***
- 11. Los demás que exija la ley". (Negrilla por fuera del texto original)*

Vertiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) En el acápite de notificaciones, no se indicó una dirección física de notificaciones de la parte demandante, estableciéndose únicamente lo correspondiente a la dirección electrónica y teléfono móvil, siendo necesario como lo regula el Código General del Proceso, contar igualmente con dirección física para notificaciones.
- 2) No se indicó el canal digital donde deben ser notificada la testigo Ana Marcela Narvaez, debe consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, la demanda está inmersa en la causal de inadmisión consagrada en el numeral primero del art. 90 del C.G.P., por lo que se concederá a la demandante cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos a que se hizo referencia en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda.

SEGUNDO: CONCÉDASELE a los demandantes el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsanen la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Eduardo Name Garay Tulena
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8ad74a9f17062a185d10b12b2d206f186f1f2a741337ff6796df52f68fe427**

Documento generado en 06/07/2022 05:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>